

ANEXO		Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados.		
Artículo 1.º		7.6	Artículo 54 de la Ley de Carreteras, de 19 de diciembre de 1974, y Reglamento de 8 de febrero de 1977.
1.1	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	8.1	Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
1.2	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local. Artículos 26 al 31 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	8.2	Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
1.3	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	8.3	Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
1.4	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	8.4	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
2.1	Artículos 10 al 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.	8.5	Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
2.2	Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.	8.6	Artículo 11.1 del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre.
2.3	Artículo 22 de la Ley de Régimen Local. Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	8.7	Artículo 53 de la Ley de Montes. Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes. Artículo 39 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
3	Artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	8.8	Artículos 91 y 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
4.1	Artículos 362 y siguientes y 413 de la Ley de Régimen Local. Artículo 322 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.	9.1	Artículo 11, b), del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
4.2	Artículo 364.2 de la Ley de Régimen Local.	9.2	Decreto 1483/1966, de 16 de junio.
4.3	Artículo 421 de la Ley de Régimen Local.	10.1	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
4.4	Artículo 382 de la Ley de Régimen Local.	10.2	Artículos 166 y 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
4.5	Artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.	10.3	Artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
5.1	Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.	10.4	Artículos 67 y 70 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en forma tácita.
5.2	Artículo 425 de la Ley de Régimen Local.	10.5	Artículo 144 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
5.3	Artículo 427 de la Ley de Régimen Local.	10.6	Artículo 147 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
6.1	Artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.		
6.2	Artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.		
6.3	Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de noviembre de 1958.		
7.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.		
7.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.		
7.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.		
7.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.		
7.5	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.		

9203

REAL DECRETO 695/1979, de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano en materia de Interior.

Continuando el proceso de transferencias de competencias de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos al amparo de los preceptos contenidos en las disposiciones que los instauran y regulan, y siguiendo el procedimiento establecido por las mismas, a la vista de los estudios y propuestas formuladas al efecto, resulta procedente añadir a las transferencias ya efectuadas en favor del Consejo del País Valenciano en materia de Agricultura, Urbanismo, Turismo, Ferias interiores y Transportes, por el Real Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, las correspondientes a algunas funciones del Ministerio del Interior. Dichas funciones hacen referencia a demarcación territorial, organización, comisiones gestoras, régimen jurídico, régimen de intervención y tutela, honores y distinciones, disposición de bienes propios de las Corporaciones Locales, administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales, adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales y servicios locales, constituyendo el objeto del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y duodécimo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren al Consejo del País Valenciano las siguientes competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones Locales:

Uno. Demarcación territorial.

Uno.Uno. La constitución y disolución de Entidades Locales Menores.

Uno.Dos. Los deslindes de términos municipales.

Uno.Tres. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

Uno.Cuatro. La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.

Dos. Organización.

Dos.Uno. La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.

Dos.Dos. La agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes, para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

Dos.Tres. La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

Tres. Comisiones gestoras.

Tres.Uno. El nombramiento de Comisiones gestoras que rijan nuevos Municipios resultantes de la fusión de otros.

Cuatro. Régimen jurídico.

Cuatro.Uno. La suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, en los supuestos del número uno, apartados uno, dos y cuatro, del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Esto no obstante, el Gobernador civil podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los mismos casos, siempre y cuando no lo hubiera hecho el Consejo del País Valenciano. A estos efectos, los acuerdos de las Corporaciones Locales del País Valenciano deberán comunicarse tanto al Gobernador civil correspondiente como al Consejo, en el plazo de tres días siguientes a su adopción. El Consejo comunicará al Gobernador civil los acuerdos de suspensión en el mismo día que los adopte. Si la suspensión hubiere sido acordada por las dos autoridades, prevalecerá a todos los efectos legales la dictada por el Consejo del País Valenciano.

Cuatro.Dos. La resolución de los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales adoptadas por el propio Consejo, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el número uno, apartado uno y dos, del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Cuatro.Tres. La suspensión de miembros electivos de las Corporaciones Locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo cuatrocientos veintiuno de la Ley de Régimen Local. Esto no obstante, el Gobernador civil podrá acordar la suspensión por los mismos motivos, siempre que el Consejo no lo hiciese en el plazo de tres días cuando el Gobernador civil ponga en su conocimiento tal circunstancia.

Cuatro.Cuatro. La apreciación de las incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales en los casos previstos por el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local, así como la resolución de los recursos contra estos actos.

Cuatro.Cinco. El conocimiento y, en su caso, la suspensión de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos previstos por los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley de Régimen Local.

Cinco. Régimen de intervención y tutela.

Cinco.Uno. La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

Cinco.Dos. La declaración en régimen de tutela a las Entidades Locales Menores, previo informe favorable del Ministerio del Interior.

Cinco.Tres. La suspensión de Entidades Menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

Seis. Honores y distinciones.

Seis.Uno. La autorización de Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones.

Seis.Dos. La autorización para las modificaciones de nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos.

Seis.Tres. La conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

Siete. Disposición de bienes propios de las Corporaciones Locales.

Siete.Uno. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete.Dos. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete.Tres. La autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades o Instituciones públicas.

Siete.Cuatro. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete.Cinco. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor de los bienes no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete.Seis. El informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales, y viceversa.

Ocho. Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.

Ocho.Uno. La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Ocho.Dos. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Ocho.Tres. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

Ocho.Cuatro. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

Ocho.Cinco. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

Ocho.Seis. La autorización para la aportación voluntaria al Fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales.

Ocho.Siete. La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

Ocho.Ocho. La conformidad o mero conocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamiento de montes de propiedad de las mismas.

Nueve. Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales.

Nueve.Uno. La autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

Nueve.Dos. La declaración de interés público o social de los servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de Entidades Locales.

Diez. Servicios locales.

Diez.Uno. La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera del País Valenciano.

Diez.Dos. La aprobación de los expedientes de municipalización o provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

Diez.Tres. La aprobación de los expedientes de transformación y extinción de servicios municipalizados o provincializados que no sean en régimen de monopolio, salvo cuando suponga la transformación a régimen de monopolio.

Diez.Cuatro. La creación de órgano especial de administración para la prestación de servicios en forma de gestión directa.

Diez.Cinco. La autorización de prórroga del período de duración de los conciertos, como forma de gestión indirecta de los servicios.

Diez.Seis. La autorización para concertar más de uno de los servicios previstos en el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo segundo.—La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados uno, dos, cuatro-uno, cuatro-dos, cuatro-cinco, cinco, siete, ocho, nueve y diez del artículo primero de este Real Decreto se adoptarán por el Consejo del País Valenciano previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo tercero.—Será de aplicación a las transferencias efectuadas por el presente Real Decreto lo prevenido en el capítulo II, disposiciones generales, artículos cuarenta y dos a cuarenta y seis, con excepción de los números dos y tres del ar-

título cuarenta y cuatro del Real Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo cuarto.—Se recogen en el anexo del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por el Consejo a partir del dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir al Consejo los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

En la misma fecha tendrán efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los expedientes iniciados antes del dos de julio de mil novecientos setenta y nueve sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán al Consejo los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo, si éste resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse al Consejo, de acuerdo con la disposición transitoria anterior.

Dos. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar el Consejo fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera.—El Consejo del País Valenciano organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo del País Valenciano, antes de la fecha a que se refiere la disposición final segunda.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

A N E X O

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.º	
1.1	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.
1.2	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local. Artículos 28 al 31 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.3	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.4	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
2.1	Artículos 10 al 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
2.2	Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
2.3	Artículo 22 de la Ley de Régimen Local. Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
3.1	Artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
4.1	Artículos 362 y siguientes y 413 de la Ley de Régimen Local. Artículo 322 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
4.2	Artículo 364, 2, de la Ley de Régimen Local.
4.3	Artículo 421 de la Ley de Régimen Local.
4.4	Artículo 382 de la Ley de Régimen Local.
4.5	Artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.
5.1	Artículo 422, 2, de la Ley de Régimen Local.
5.2	Artículo 425 de la Ley de Régimen Local.
5.3	Artículo 427 de la Ley de Régimen Local.
6.1	Artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
6.2	Artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
6.3	Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de noviembre de 1958.
7.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
7.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.5	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.6	Artículo 54 de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y Reglamento de 8 de febrero de 1977.
8.1	Artículo 659, 2, de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
8.2	Artículo 659, 3, de la Ley de Régimen Local.
8.3	Artículo 192, 4, de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.4	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.5	Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
8.6	Artículo 11, 1, del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre.
8.7	Artículo 53 de la Ley de Montes. Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes. Artículo 39 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.8	Artículos 91 y 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
9.1	Artículo 11, b), del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
9.2	Decreto 1483/1966, de 16 de junio.
10.1	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
10.2	Artículos 166 y 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.3	Artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.4	Artículos 67 y 70 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en forma tácita.
10.5	Artículo 144 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.6	Artículo 147 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

MINISTERIO DE DEFENSA

9204

REAL DECRETO 696/1979, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación del Servicio Militar en las Secciones Navales de la Cruz Roja del Mar como nueva rama del Voluntariado Normal.

La Regla quince del capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de mil novecientos sesenta, del que España es Miembro contratante, compromete a los Gobiernos a asegurar que tomarán todas las disposiciones necesarias para mantener la vigilancia de las costas y para el salvamento de las personas que se encuentren en peligro en el mar o a lo largo de sus costas.

La Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante está llevando a cabo un programa de construcciones de lanchas de vigilancia y salvamento dentro del Plan Nacional de Cobertura de Vigilancia y Salvamento en nuestras costas.

La Cruz Roja del Mar, creada en mil novecientos setenta y dos, con la misión de salvar vidas en peligro en el litoral y aguas interiores, viene desarrollando una eficaz labor que en un futuro próximo se verá incrementada al incorporarse a la misma nuevas construcciones, en aplicación del Real Decreto mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio.

La Armada Española, de acuerdo con el espíritu que inspiró el punto tres del preámbulo de su Ley Orgánica y los apartados f) y g) del punto cuarto de su artículo primero, ha querido cooperar, con la mayor efectividad a su alcance, al esfuerzo y colaboración que la Cruz Roja Española viene demostrando en la humanitaria misión de proteger vidas humanas en las aguas españolas.

Por ello, con el fin de que la Cruz Roja del Mar desarrolle las misiones que, dentro del Plan Nacional de Cobertura de Vigilancia y Salvamento, le sean encomendadas, en el mejor grado alcanzable de eficacia, permanencia y extensión, a iniciativa conjunta de la Armada y de la Cruz Roja Española, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se instituye como nueva rama del Voluntariado Normal de la Armada «el Servicio en las Secciones Navales de la Cruz Roja del Mar», el cual se ajustará a las condiciones que se fijan en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Cupos, Selección y Destino del Personal.

Uno.—En los meses de febrero y agosto de cada año, la Cruz Roja Española comunicará, al Estado Mayor de la Armada, el número de voluntarios que haya de constituir su cupo para el semestre siguiente, detallando el personal que necesita en cada una de sus Secciones Navales, agrupando éstas por Distritos, Provincias y Zonas Marítimas.

Dos.—La Armada convocará al personal voluntario para prestar servicios en la Cruz Roja del Mar, y los que sean admitidos ingresarán como Voluntarios Normales para prestar sus servicios en las Estaciones y Puestos de Salvamento de la Cruz Roja del Mar de la localidad donde tenga su residencia.

Tres.—Podrá solicitar esta convocatoria el personal que reúna las condiciones siguientes:

a) Todas las exigidas para el Voluntariado Normal en la Armada, que contempla el Decreto tres mil ciento ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de diecinueve de diciembre.

b) Estar en posesión de alguna de las aptitudes de los Socorristas de la Cruz Roja del Mar.

Cuatro.—La presentación de solicitudes para la prestación del Servicio Militar en la Cruz Roja del Mar y selección del personal se efectuará de la forma siguiente:

a) Los aspirantes dirigirán las instancias y documentación exigida en la convocatoria a las Secciones Navales de la Cruz Roja del Mar donde quieran prestar sus servicios por razón de residencia.

b) Los Jefes de las Secciones Navales informarán todas las instancias presentadas que cumplan las condiciones exigidas, haciéndose constar la antigüedad del solicitante en la Institución, méritos contraídos y si es de interés su destino en la Sección Naval.

c) Una vez informadas las instancias, y con la conformidad del Delegado de la Cruz Roja del Mar, se cursarán por los Presidentes de las Asambleas a la Asamblea Suprema (Cruz Roja del Mar), la que las remitirá a la Dirección de Enseñanza Naval dentro del plazo señalado en la convocatoria y ajustadas al número de plazas convocadas, dándose preferencia en la selección a la mayor idoneidad para el servicio, méritos contraídos, antigüedad en la Institución y dentro de la misma antigüedad al de mayor edad.

d) Aunque, en determinados aspectos, la concreta misión que se les atribuye impondrá en la conducción de este personal condicionales especiales, más adelante concretados, por tratarse orgánicamente de una atención cubierta por Voluntariado Normal, al personal afectado en cuanto se refiere a condiciones y cualidades no expresamente contempladas en esta disposición, serán conceptuados como tales Marineros Voluntarios a cuantos efectos quepa y proceda.

Artículo tercero.—Régimen Orgánico-Funcional:

Uno.—Los solicitantes seleccionados serán pasaportados, en enero y julio, por cuenta del Estado, desde el lugar de su residencia a San Fernando (Cádiz), siendo sometidos, a su llegada al Cuartel de Instrucción, al reconocimiento médico y demás pruebas fijadas para el Voluntariado Normal.

Dos.—Los que, como resultado de estas pruebas, no sean declarados «aptos» serán pasaportados nuevamente para sus lugares de procedencia.

Tres.—Los aptos firmarán compromiso de dos años, como Marineros Voluntarios, permaneciendo en dicho Cuartel de Instrucción de San Fernando durante el período de formación militar y marinera de cuarenta y cinco a cincuenta días jurando bandera al final del mismo y realizando seguidamente, en el mismo Cuartel o en el Centro o Dependencia que se designe, un cursillo de aptitud de diez días, sobre las técnicas, funciones, organización y dependencia jurisdiccional, a las que estarán sometidos durante su permanencia en la Cruz Roja del Mar como Voluntarios de la Armada.

Cuatro.—Transcurridos los períodos de Instrucción y Aptitud serán destinados a la Comandancia de Marina correspondiente a la Sección Naval de la Cruz Roja que solicitaron a su ingreso. Este destino será únicamente a efectos jurisdiccionales, y, por tanto, en concepto de «Marinero sin haber» y sin ocupar puesto de plantilla.

Cinco.—Desde la incorporación a su destino prestará sus servicios en la Sección Naval o Puesto de Salvamento que, en la localidad de su residencia, le sea asignado, bajo dependencia funcional de la Sección de la Cruz Roja del Mar, y militar de la autoridad de Marina correspondiente pasando al Servicio Eventual y Situación de Reserva, cuando así corresponda al Voluntariado Normal de su convocatoria.

El tiempo de servicio prestado en la Cruz Roja del Mar será considerado, a todos los efectos, como de «Servicio Militar en filas».

Seis.—Durante el período de Instrucción vestirá el uniforme reglamentario en la Armada, y desde su incorporación a la Cruz Roja del Mar hasta su licenciamiento o baja en la misma, el que, propuesto por dicha Institución, sea aprobado por la Armada.

Siete.—Podrá causarse baja en la Cruz Roja del Mar por alguna de las razones siguientes:

a) Como resultado de mala conducta, en virtud de propuesta en tal sentido de la Cruz Roja al Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

b) A propuesta del Capitán General de la zona Marítima de su afectación.

c) Con ocasión de falta, incluida como tal en el Código de Justicia Militar.

d) A petición del interesado que, debidamente razonada, y oído informe de la Cruz Roja, sea considerada atendible por el Almirante Jefe del Departamento de Personal.

Ocho.—La baja en la Cruz Roja del Mar dará lugar a inmediata designación, por el Capitán General de la Zona Marítima, de buque o dependencia en que el sujeto de la misma pasará a completar el tiempo que le reste por cumplir de su compromiso como Marinero Voluntario, como Marinero de Segunda.

Nueve.—La concesión de permisos a este personal, tanto ordinarios como extraordinarios, habrán de ser solicitados por